



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VISTOS:

El Memorando N° 001017-2024-IRTP-GTO de fecha 13 de julio de 2024, de la Gerencia Técnica y de Operaciones, el Informe Técnico de Estandarización para el “Servicio de Soporte Técnico de Fábrica para el sistema de producción de grabación de señales en vivo, gestión y transcodificación de contenidos, de la marca Telestream o equivalente”, de fecha 11 de julio del 2024 y el Informe N° 002164-2024-IRTP.OA.2 de fecha 14 de agosto del 2024, del Área de Logística; y,

CONSIDERANDO:

Que, el marco jurídico para la realización de las contrataciones a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, tanto de bienes, servicios u obras; está determinado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento de la Ley);

Que, por regla general, la normativa en materia de contratación pública tiene entre sus lineamientos principales, la generación de apertura y fomento de la libre competencia, así como el trato justo e igualitario;

Que, en esa medida y a efectos de dar una pauta en la determinación de las características técnicas de los bienes y servicios a contratar y/o adquirir, el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, por su parte el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de la Ley, señala que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, el proceso de estandarización, es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes, el cual debe responder



a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, conforme a la definición señalada en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD referida a los “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular” aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, (en adelante la Directiva);

Que, el numeral 7.2 de la referida Directiva establece los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización: (i) La Entidad posea determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, (ii) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, asimismo la citada Directiva señala que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, el cual debe contener como mínimo: (i) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente; (ii) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; (iii) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; (iv) La justificación de la estandarización en donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, verificación de los presupuestos de la estandarización y la incidencia económica de la contratación; (v) El nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustente la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; (vi) la fecha de la elaboración del informe técnico y (vii) el período de vigencia de la estandarización, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, mediante Informe Técnico de Estandarización N°000004V4-2024-IRTP-GTO.1-JRVV de fecha 11 de julio del 2024, se sustenta y justifica el proceso de Estandarización para el “Servicio de Soporte Técnico de Fábrica para el sistema de producción de grabación de señales en vivo, gestión y transcodificación de contenidos, de la marca Telestream o equivalente”, el cual es requerido para las labores diarias de grabación de señales en vivo, gestión y transcodificación del material audiovisual de las producciones de Prensa, TV y Canal IPE, cuyo sistema es necesario para la correcta realización de los flujos de trabajo y las labores cotidianas de las producciones;

Que, en dicho Informe Técnico se sustenta la necesidad de estandarizar el “Servicio de Soporte Técnico de Fábrica para el sistema de producción de grabación de señales en vivo, gestión y transcodificación de contenidos, de la marca Telestream o equivalente”, el cual es complementaria al equipamiento preexistente, pues el soporte técnico de fábrica garantiza la funcionalidad y operatividad del sistema de grabación de señales en vivo, gestión y servicio de transcodificación de las producciones del IRTP (Prensa, televisión y Canal IPE), y asegura continuidad de las actividades y disponibilidad de información para el desarrollo y cumplimiento del logro de los objetivos y metas del IRTP, en el marco de la misión y visión institucional. Asimismo, debe considerar como mínimo: Asistencia presencial y remota, 24x7, los 365 días del año, brindado directamente por el fabricante y/o representante local, sobre los incidentes presentados en el Sistema de producción de contenidos del IRTP, marca TELESTREAM (hardware y software) que afecten su funcionalidad. El número de atenciones técnicas sobre el sistema en descripción debe ser ilimitado. La respuesta de atención debe ser, como máximo, dentro de las siguientes dos (2) horas de reportado el incidente. El soporte asistido debe comprender el cambio de hardware de la marca TELESTREAM o sus componentes y la actualización de las versiones de software existentes cuando sea requerido (si en un incidente reportado es necesario el cambio de hardware o un accesorio defectuoso, se debe suministrar el reemplazo de la parte correspondiente). El proveedor debe contar con personal técnico calificado y certificado por TELESTREAM y con experiencia en Sistemas grabación en vivo y herramientas de transcodificación. El



hardware y software del sistema en descripción es el siguiente (Servidor de grabación de señales en vivo Telestream Live Capture – Servidor de transcodificación de contenidos, Telestream Vantaje);

Que, el numeral 7.4 de la Directiva dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiéndose que dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web al día siguiente de producida su aprobación;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000003-2024-IRTP/PE de fecha 05 de enero de 2024, se delegó a la jefatura de la Oficina de Administración, la facultad de autorizar mediante resolución los procesos de estandarización para la contratación de bienes y servicios, según el literal f) del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada resolución;

Que, por lo expuesto nos encontramos frente al supuesto de excepción mencionado en los considerandos precedentes y habiéndose cumplido con los presupuestos requeridos para la estandarización establecidos en la normativa de la materia, resulta necesario emitir el acto de administración que la apruebe;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 011- 2016-OSCE/PRE, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000003-2024-IRTP/PE que aprueba la delegación de facultades del IRTP; y,

Con el visto bueno de la Gerencia Técnica y de Operaciones y del Área de Logística;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la Estandarización para el “Servicio de Soporte Técnico de Fábrica para el sistema de producción de grabación de señales en vivo, gestión y transcodificación de contenidos, de la marca Telestream o equivalente”, el cual permitirá el apoyo en las labores diarias de grabación de señales en vivo, gestión y transcodificación del material audiovisual de las producciones de Prensa, TV y Canal IPE, cuyo sistema es necesario para la correcta realización de los flujos de trabajo y las labores cotidianas de las producciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - La presente estandarización tendrá un período de vigencia de tres (03) años. En caso que, durante tal periodo se modifiquen las condiciones que determinaron su aprobación, ésta quedará sin efecto.

Artículo Tercero. - Encargar a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web del IRTP, la cual debe efectuarse al día siguiente de producida su aprobación, de conformidad con la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado por
«LUIS LIZANDRO SALAS ASTORGA»
«JEFE »
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

